

Significado doctrinal del concepto de soberanía y forma que adopta en los textos constitucionales mexicanos

*Refugio González**

De acuerdo al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, soberanía refiere a la calidad de soberano y es también la autoridad suprema del poder público. Desde el punto de vista jurídico, la soberanía es, siguiendo a Zippelius, la unidad de poder y acción jurídicamente organizada, y debe atribuirse al Estado.

Con relación a la filosofía política, el concepto de soberanía procede de Jean Bodin, quien en su obra *Les six livres de la République*, publicada en 1575, proporciona los elementos que llevarían a la elaboración del concepto. Bodin escribe su obra con el propósito de robustecer el poder del monarca en una

* Investigadora titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Refugio González

época en la que las guerras civiles eran constantes en Europa. La intención de este autor fue —siguiendo a Sabine— ofrecer a la política, que luego habría de denominarse moderna, una propuesta equiparable a la que hiciera Aristóteles, para la antigua Grecia. La obra de Bodin gozó de un amplio prestigio y fue motivo de reconocimiento, tanto por parte de los juristas y filósofos de la época como de todos los monarcas que llegarían a ser absolutos. Como es sabido, del absolutismo se transitó hacia el Estado moderno, en cuyo seno, la soberanía adquirió especial relevancia porque estos Estados son también soberanos, en los que la supremacía de competencias y la unidad del poder permite la interacción propia del derecho internacional. Sólo la consolidación del poder del Estado hace posible que los deberes derivados de este derecho puedan ser cumplidos.

El concepto de la soberanía nace vinculado al derecho divino de los reyes a gobernar. Por eso Bodin afirma que no hay nada “más grande en la tierra después de Dios que los príncipes soberanos, quienes son establecidos por Él como sus lugartenientes para mandar a otros hombres...” Para identificar quién era el soberano, Bodin explica que hay ciertas señales (*marques*) que permiten identificarlo; éstas hacen al príncipe, soberano, y los derechos que de ellas se derivan son incedibles, inalienables e imprescriptibles. Las señales o marcas son:

- a) El poder de dar la ley a todos en general y a cada uno en particular;
- b) Decidir la guerra o tratar la paz;
- c) Instituir los principales oficiales;
- d) Ser el último recurso en materia jurisdiccional, y
- e) Poder de otorgar gracia a los condenados por encima de las sentencias y contra el rigor de las leyes.

Esta concepción requiere de la existencia de alguien, en este caso llamado soberano, a quien se encuentran sujetos los súbditos; de acuerdo con este razonamiento, las relaciones familiares, las éticas y las religiosas quedan fuera de la relación que se establece entre el soberano y los súbditos. La sujeción al soberano es lo que da su carácter al súbdito, y después al ciudadano. La religión y el lenguaje pueden no ser comunes, incluso puede haber

Significado doctrinal del concepto de soberanía y forma que adopta en los textos constitucionales mexicanos

leyes o costumbres toleradas por el soberano, este último requisito es indispensable para la existencia de la comunidad política que da origen al Estado.

En la caracterización de la soberanía, Bodin afirma que el poder del soberano no debe hallarse sometido a las leyes, porque él es la fuente del derecho; es decir, la ley es el mandato del soberano. Por otra parte, también señala que el poder de éste es perpetuo y que el soberano sólo responde ante Dios.

Para Bodin, una vez constituido el Estado, bajo el principio de soberanía, hay que distinguir dónde se deposita el gobierno. Sobre este particular, el autor afirma que no hay formas de Estado sino solamente formas de gobierno.

La elaboración doctrinal de Bodin dio el sustento —como se dijo— para la conformación de la monarquía, especialmente la absoluta. En el camino, la doctrina fue evolucionando y se atribuyeron al soberano facultades que procedían de las regalías medievales, como la de acuñar moneda y cobrar tributos.

Dos siglos después de que Bodin expusiera las señales de la soberanía, cobra fuerza el llamado movimiento constitucional que, sobre la base de la doctrina de este autor, habría de imponer nuevas modalidades al concepto de soberanía. En primer lugar, sin modificar sustancialmente los atributos del soberano, comenzó a postularse que éste no podía responder sólo ante Dios, ya que, por ese entonces, se empezó a poner en entredicho el derecho divino de los reyes a gobernar, y se recuperaron ideas pactistas en torno al origen del poder del soberano, enriquecidas con los postulados de *El Contrato Social* de Rousseau. A la vez, la sociedad corporativa que había prevalecido durante la Edad Media comenzó a desarticularse y a partir de la Revolución francesa surgió un nuevo protagonista de la acción social: el hombre, quien al ejercer derechos políticos se convertía en ciudadano. A partir de entonces ya no fue posible sostener que el soberano no tenía ningún límite a su poder y que sólo respondía ante Dios.

El movimiento constitucionalista postulaba que los derechos del hombre y del ciudadano debían consagrarse en cuerpos jurídicos en los que también se fijaran, en forma pormenorizada, los límites de la acción del soberano. Asimismo, se propuso que el gobierno de un Estado no podría estar depositado

Refugio González

en una sola persona. El resultado de este movimiento fue la conformación de monarquías constitucionales, en las que el soberano no sólo ya no respondía exclusivamente ante Dios, sino que además debía compartir la soberanía, por lo menos con las Cortes.

En la misma época, debido a la recepción, por un lado, del *iusnaturalismo* racionalista y, por el otro, de las ideas de la Revolución francesa, y de la contrarrevolución, surgieron las tesis de que la soberanía ya no se hallaba en el soberano sino en el pueblo o en la nación. En los países en los que no se llegó a tales extremos, las monarquías constitucionales tuvieron éxito para llevar a cabo el nuevo ideario de libertades que postulaban las corrientes ilustradas y, posteriormente, liberales. En los que el conflicto no pudo evitarse o no se encontraron bases de legitimidad para establecer monarquías constitucionales, con monarcas de nuevo cuño, se transitó hacia la forma republicana de gobierno. Inicialmente los términos “pueblo” y “nación” como depositarios de la soberanía eran antagónicos. El primero respondía al ideario de la Revolución francesa, concretamente a las propuestas de Rousseau, quien imaginaba al pueblo soberano tomando todas las decisiones que le competían. El segundo concepto representaba la propuesta contrarrevolucionaria, ya que nación era “la sociedad organizada”, a través de sus tribunales y corporaciones. A mediados del siglo XIX, cuando ya la discusión sobre la Revolución transitaba por cauces más apacibles se acuñó la expresión “soberanía nacional” que, sin muchos cuestionamientos, fue adoptada en numerosas cartas constitucionales.

En nuestro país se dio toda la secuencia hasta aquí narrada: señor, monarca, soberano absoluto, soberanía depositada en el pueblo o en la nación y soberanía nacional depositada en el pueblo. No voy a hacer la narración completa de esta evolución, pero sí quisiera exponer brevemente la manera en que se concibió la soberanía en el proceso de constitución del Estado mexicano.

Por lo que toca al Virreinato de la Nueva España, sobra decir que el señor, monarca y soberano durante casi tres siglos fue el español. Sus facultades —como las de cualquier otro gobernante europeo contemporáneo— fueron variando en función del desarrollo del concepto de soberanía. Así se transitó de la monarquía, a secas, a la absoluta, y después a la constitucional. Todo esto antes de que se proclamara la independencia de México.

Significado doctrinal del concepto de soberanía y forma que adopta en los textos constitucionales mexicanos

1. La Independencia

El proceso que llevó a la independencia comprende varios fenómenos que, aunque son de diverso tipo, e incluso se manifiestan de distinta manera, confluyen en un momento dado y dan lugar a la emancipación (1808 y 1821). A partir de 1808 se genera, por un lado, la respuesta de los criollos novohispanos ante las renuncias de Carlos IV y Fernando VII al trono español, en beneficio de Napoleón y por otro lado, la insurrección popular encabezada por Hidalgo y luego por Morelos. En 1821, se produce la declaratoria formal de emancipación, como consecuencia de un conjunto de hechos políticos que, tras no pocos tropiezos, culminan en la ruptura del vínculo que había unido a la Nueva España con su metrópoli. Estos procesos producen sendos textos: en el primero, se reivindica la soberanía; y en el segundo, se proclaman la soberanía y la independencia.

En el virreinato, los insurgentes llegaron a dominar buena parte del territorio; su impulso reformador los llevó a expedir diversos ordenamientos, entre otros, el 22 de octubre de 1814, la Constitución de Apatzingán. En la metrópoli, los mismos hechos habían llevado a la convocatoria las Cortes que expidieron la Constitución de Cádiz, en 1812. El regreso de Fernando VII al trono español, en mayo de 1814, llevó a la disolución de las Cortes y a la abrogación de la Carta gaditana. Restaurado el absolutismo en la Nueva España, el 15 de diciembre del mismo año, el virrey Calleja disolvió las Cortes, revocó la Constitución y disolvió el ayuntamiento constitucional de la Ciudad de México, una vez sofocada la insurrección. Cabe señalar que el virreinato no logró recuperarse de la fractura que, en el terreno de las instituciones, habían ocasionado tanto la guerra intestina como la puesta en vigor de la Constitución de Cádiz, en 1812.

En ese contexto de descomposición se produce, pocos años después, la declaratoria de independencia, como respuesta, según parece, al restablecimiento del régimen constitucional en España, en 1821. El documento en que se plasma, firmado por Agustín de Iturbide, contó con la adhesión de todas las clases de la sociedad novohispana, incluidos los insurgentes que aún permanecían en pie de lucha. El recién llegado virrey O'Donojú se conformó con la situación, lo que se consagró en los Tratados de Córdoba,

Refugio González

signados por el jefe del Ejército Trigarante y el propio virrey. En ellos se propone el establecimiento de una monarquía constitucional moderada, encabezada por alguno de los descendientes de Fernando VII, y en su defecto, por quien designaran las Cortes.

2. El ejercicio de su soberanía usurpado

Al conocerse, en la Nueva España, los acontecimientos derivados de la prisión de Carlos IV y Fernando VII, afloraron las distintas tendencias que en alguna forma parecían sólo esperar el momento de salir a luz, para reivindicar la soberanía y proclamar el derecho a la independencia.

El primer intento por reasumir la soberanía, “por ausencia o impedimento” del monarca preso, se produjo en el Ayuntamiento de México, en 1808, al conocerse los sucesos metropolitanos. En la reunión convocada para analizar los lamentables hechos, se dijo que el rey Carlos IV no había cumplido con el juramento hecho al tiempo de su coronación de no desprenderse de los dominios que le prestaron obediencia, a la vez que su acción era opuesta al pleito-homenaje hecho por Carlos I de no enajenar el reino. Había, pues, dispuesto de lo que no era suyo, y todos los actos que se derivaran de éste eran nulos. Pero como el consentimiento para la enajenación le había sido arrancado por la fuerza, ínterin volvían sus altezas al “zeno de su monarquía”, el reino reasumía la soberanía, y el virrey se encargaría provisionalmente del gobierno. Cabe señalar que el ayuntamiento estaba constituido en su mayoría por criollos. La respuesta de la audiencia, en cuyo seno eran más numerosos los peninsulares, fue diversa, ya que no estuvo de acuerdo con los argumentos esgrimidos, destituyó al virrey y mandó apresar a los criollos dirigentes y al propio virrey.

Los levantamientos que siguieron a este hecho llevaron a la insurrección que —como se dijo— fue sofocada, en nombre del rey ausente.

A pesar de que en el Bando de Hidalgo, y en el documento Sentimientos de la Nación elaborado por Morelos, se encuentra la idea de sacudirse del yugo español, es en el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, firmada en Chilpancingo el 6 de noviembre

Significado doctrinal del concepto de soberanía y forma que adopta en los textos constitucionales mexicanos

de 1813, donde queda delimitada con claridad, la reivindicación de la soberanía. El Congreso del Anáhuac, legítimamente instalado, declaraba que, ante la situación europea: “La América Septentrional *ha cobrado el ejercicio de su soberanía usurpado*: queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: [y] que árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior [...]”.

En el mismo sentido se pronunciaron los miembros del Supremo Congreso mexicano en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzigán el 22 de octubre de 1814. El tema de la soberanía se trata en el artículo 9º en los siguientes términos: “Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones”.

Sobra decir que con estas frases se descalificaban los argumentos de los justos títulos, esgrimidos tres siglos atrás para legitimar la conquista y la colonización.

3. Los textos constitucionales

Como ha podido apreciarse, desde antes de la independencia, el movimiento constitucionalista había echado raíces en nuestro suelo, y se desarrolló en forma sostenida a lo largo de la primera mitad del siglo. Durante esta época, los mexicanos se dieron a la tarea de determinar la forma de gobierno que habría de conducirlos a “la prosperidad.” En ese proceso debió definirse, por un lado, a quién correspondía la soberanía, ya que el monarca español dejaba de ser soberano; y por el otro, siguiendo la idea de Bodin, cuál sería la forma de gobierno. Puede señalarse que en varios de los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX, incluido el de Cádiz, aluden a la nación y depositan la soberanía en el Congreso, ya sea que propongan la monarquía constitucional, la república federal o la central. Ya en la segunda mitad de ese siglo, en la Constitución de 1857 y en el Estatuto del II Imperio se toma el concepto que amalgama los términos otrora contrapuestos; en

Refugio González

la primera se afirma, en el artículo 39, que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”. Esta forma de concebir la soberanía corresponde ya a los estados nacionales decimonónicos. En ella el concepto se modifica o se enriquece, según se vea, para no cuestionarse más, hasta que parece agotado el modelo de Estado que utilizó para conformarse. Revisemos rápidamente este asunto, señalando también brevemente la forma de gobierno que proponían los textos constitucionales, ya que en varios de ellos se señala que la soberanía está depositada en el Congreso.

Constitución Política de la monarquía española, promulgada en Cádiz en 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año; sufrió diversos altibajos en su aplicación. Respecto de la soberanía, el artículo 3º prescribía: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Por otra parte, la forma de gobierno que proponía era la monarquía moderada hereditaria.

Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, expedido por el Supremo Congreso Mexicano, en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814. En este cuerpo jurídico se afirma, en el artículo 2º, que: “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía”. Asimismo, en el 3º se prescribe: “Ésta es por su naturaleza imprescriptible inenajenable e indivisible”. Por otra parte, establecía la división de poderes de la manera siguiente: el Supremo Congreso habría de ser el representante de la soberanía del pueblo, el Supremo Gobierno estaría constituido por tres individuos y la administración de justicia estaría a cargo del Supremo Tribunal de Justicia, juzgados inferiores y el Tribunal de Residencia.

Bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano al instalarse el 24 de febrero de 1822. Siguiendo la línea trazada por la Constitución de Apatzingán, se deposita en el Congreso la soberanía, en los términos siguientes: “Los diputados que componen este Congreso, y que representan a la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional”. Por otra parte, se adopta como forma de gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano; se llamaba al trono a las personas designadas en los Tratados de Córdo-

Significado doctrinal del concepto de soberanía y forma que adopta en los textos constitucionales mexicanos

ba; se establecía la división de poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, representados, respectivamente, por, el Congreso, la Regencia y los tribunales que ya existían o que se nombrarían en el futuro.

Reglamento provisional político del Imperio Mexicano, expedido el 18 de diciembre de 1822. Sigue la línea que se fija en la Constitución de Cádiz, de depositar la soberanía en la nación. Al respecto afirma en el artículo 5º “La nación mexicana es libre, independiente y soberana”. Por otra parte, adopta como forma de gobierno la monarquía constitucional representativa y hereditaria. El poder estaría dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, representados por la Junta Nacional Instituyente; el emperador y cinco ministros, la Regencia y el Consejo de Estado; el Supremo Tribunal de Justicia y Tribunales de 1ª y 2ª instancias, respectivamente.

Plan de la Constitución política de la nación mexicana, expedido el 16 de mayo de 1823, con relación a la soberanía afirma: “la soberanía de la nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno”. En torno a esta última cuestión, se consagra la república representativa y federal. El poder estaría dividido en legislativo o congreso nacional, y ejecutivo, a cargo de tres individuos; a la cabeza de la administración de justicia habría un tribunal supremo.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, publicada en 31 de enero de 1824. Se adopta como forma de gobierno la república, representativa, popular y federal. Conforme al artículo 3º, “La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente...” El poder supremo de la federación se dividía en legislativo, constituido por un Congreso General integrado por dos Cámaras; ejecutivo, depositado en uno o más individuos, según lo señalara la Constitución; judicial, confiado a una Corte Suprema de Justicia y los tribunales que se establecerían en cada Estado.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 4 de octubre de 1824. Siguiendo al Acta Constitutiva adopta como forma de gobierno la república, representativa, popular y federal, y aunque omite en su articulado definir la soberanía, podemos suponer que la atribuye a la nación,

Refugio González

ya que se refiere “al Congreso General constituyente de la nación mexicana”. El supremo poder de la federación se dividía en legislativo, integrado por dos cámaras que constituirían el Congreso General; ejecutivo, depositado en un solo individuo y se preveía la existencia de un vicepresidente; judicial, integrado por un Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito. Se contemplaba la existencia de un Consejo de Gobierno, mismo que entraba en funciones cuando estaba en receso el Congreso General.

Bases Constitucionales, expedidas en 15 de diciembre de 1835. En este texto se encuentra también implícita la idea de soberanía depositada en la nación, ya que en el artículo 1o. se afirma: “La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí...” Por otra parte, se adopta como forma de gobierno la república, representativa y popular. El supremo poder nacional se dividía para su ejercicio en legislativo, conformado por un congreso de representantes de la nación dividido en dos cámaras; ejecutivo, constituido por un presidente de elección popular indirecta y periódica; judicial, integrado por una Corte Suprema de Justicia y por los tribunales y jueces que estableciera la ley constitucional.

Leyes Constitucionales, expedidas el 30 de diciembre de 1836. En este cuerpo jurídico está implícita la noción de soberanía. Puede afirmarse que corresponde a la nación, ya que se deposita —al igual que en la Constitución de Apatzingán— en el Congreso, puesto que las *Leyes Constitucionales* se expiden por “el soberano Congreso nacional”. De este órgano se afirma en el artículo 1º de la Ley Tercera, que es el “Congreso de la nación”. En cuanto a la forma de gobierno, se creaba un Supremo Poder Conservador, constituido por cinco individuos que se rotarían en el cargo; este poder podía declarar nulos los actos de los tres poderes, reformar la Constitución y sólo respondía ante Dios y la opinión pública. El Poder Legislativo se depositaba en el Congreso General, constituido por dos Cámaras; el ejecutivo, en un supremo magistrado, denominado presidente de la República; habría un Consejo de Gobierno y cuatro ministros; el judicial se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los de hacienda y los juzgados de primera instancia.

Bases de organización política de la República Mexicana (*Bases Orgánicas*), expedidas el 12 de junio de 1843. En torno a la soberanía se afirma en

Significado doctrinal del concepto de soberanía y forma que adopta en los textos constitucionales mexicanos

el artículo 1o. “La Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta como forma de gobierno la república representativa popular”. Asimismo, se establece en el artículo 5º que: “La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en...”: legislativo, depositado en un Congreso con dos cámaras; ejecutivo, en un magistrado, denominado presidente de la República; los negocios del gobierno serían despachados por cuatro ministros; habría también un Consejo de gobierno; judicial, en una Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos y los demás que establezcan las leyes, dejando subsistentes también los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería, mientras no se dispusiera otra cosa. Habría, además, una corte marcial y un tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte.

Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo de 1847 Reforma la Constitución federal de 1824, ya que, entre otras cuestiones, desaparece la vicepresidencia, aunque conserva la estructura de dicha Carta Magna.

Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, expedidas el 22 de abril de 1853. Corresponden al periodo en que Santa Anna, encargado del gobierno supremo, ejercía su cargo sin constitución; contaría con cinco secretarios para el despacho de los negocios; se preveía la creación de un Consejo de Estado, cuyos miembros serían nombrados por el presidente de la República. Nada se dice en ellas de la soberanía.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido el 23 de mayo de 1856. De acuerdo con el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, la República sería representativa y popular. El gobierno general estaría constituido por un presidente y seis ministros que formaban el Consejo de gobierno; el Poder Judicial general sería desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, y los tribunales de circuito y jueces de distrito, establecidos en la ley de 23 de noviembre de 1853. Tampoco en este texto se alude a la soberanía.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 5 de febrero de 1857. En este cuerpo jurídico se incluye el Título II, sobre la soberanía nacional y la forma de gobierno. Al respecto, se establece clara-

Refugio González

mente en el artículo 39: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno”. En el artículo 40, establece que “es voluntad del pueblo mexicano” constituirse en una república representativa, democrática, popular y federal. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Poder Legislativo, depositado en una asamblea denominada Congreso de la Unión; ejecutivo, en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; judicial, una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de circuito y de distrito.

Estatuto provisional del Imperio Mexicano, expedido el 10 de abril de 1865. La forma de gobierno proclamada por la nación y aceptada por el emperador sería la monarquía moderada hereditaria con un príncipe católico. De acuerdo al artículo 4º, “El Emperador representa la Soberanía Nacional”, y la ejerce por sí o por medio de autoridades y funcionarios públicos. Habría una Regencia para casos de ausencia del emperador, y un ministerio constituido por nueve departamentos ministeriales. Se preveía la existencia de un Consejo de Estado y tribunales, conforme lo determinara la ley; un tribunal de cuentas; comisarios imperiales y visitadores; prefecturas y subprefecturas de distinto tipo.

4. Reflexión final

La Constitución de 1857 sufrió numerosas reformas durante la segunda mitad del siglo XIX, pero ninguna afectó al ya señalado artículo 39, recogido textualmente en la Constitución expedida en 1917. Así, entre nosotros, la soberanía nacional sigue residiendo esencial y originariamente en el pueblo, con ello se recupera parte del ideal de los fundadores de nuestra nacionalidad.

Por más de un siglo nadie puso en entredicho que los Estados eran soberanos, amén de en quién estuviera depositada la soberanía y cuál fuera su forma de gobierno. Pero la concepción moderna, esto es, la del Estado moderno, de concebir a la soberanía se encuentra hoy sometida a discusión. A pesar de lo mucho que se ha escrito sobre este asunto, hasta ahora no se ha

Significado doctrinal del concepto de soberanía y forma que adopta en los textos constitucionales mexicanos

puesto en entredicho que, siguiendo a Zippelius, “la soberanía debe atribuirse al Estado como unidad de poder y acción jurídicamente organizada”, lo que presupone que en el territorio del Estado “no existen facultades ‘autoritativas’ de regulación independiente de él”. Este autor afirma también que “Si en el territorio del Estado existieran competencias soberanas autónomas, sobre las que ningún órgano estatal pudiera disponer, entonces el poder del Estado carecería, *ex definitione*, de la supremacía de competencias y, consecuentemente, de la soberanía misma”.

En la actualidad, los procesos de globalización llevan a que, por lo menos, algunos de los signos que Bodin y otros pensadores atribuyeron a la soberanía deban ser revisados. Voy a poner un ejemplo, en la Comunidad Europea, los gobiernos nacionales no son ya los que imponen todos los impuestos, ni representan la última instancia de los juicios, además de la moneda común. Por otra parte, ya no hay la necesidad de reivindicar la soberanía de cada uno de los Estados, porque están a punto de constituir una sola unidad, como sucedió, pero al amparo del cristianismo, a la caída del Imperio romano.

Aunque nosotros no estamos en los mismos supuestos, y nos encontramos lejos de constituir una unidad con el resto de la América del Norte semejante siquiera a la de la Comunidad Europea, es evidente que con los pasos que se han dado para la integración económica se ha favorecido la creación de instancias en las que ya no corresponde a los órganos del Estado soberano la última palabra en materia jurisdiccional. Las consecuencias de esto no parecen todavía claras. Ni la doctrina ni la jurisprudencia se han pronunciado aún sobre este tema. No sabemos el alcance que tendrán estas acciones, que podrían llevar a acotar el concepto de soberanía.

Estoy consciente de que en estas páginas no se soluciona el problema, pero creo que con lo que se ha dicho será más fácil entender el debate que se ha generado en torno a ella. Si esto se ha conseguido, me daré por satisfecha.